

MANCINI, LETIZIA: *Inmigrazione musulmana e cultura giuridica: osservazioni empiriche su due comunità di egiziani*, Giuffrè Editore, Milano, 1998, 169 pp.

La monografía de Mancini tiene su origen en la tesis doctoral en Sociología de las Instituciones Políticas y Jurídicas, defendida por la autora en 1995. Se trata de un trabajo que, según escribe Vincenzo Ferrari en la presentación del libro, se sitúa sobre el vértice, lo suficientemente estrecho como para resultar casi invisible, que separa (o une) sociología del derecho y antropología jurídica.

La obra tiene el mérito de abordar un tema de gran interés y actualidad –como es el de la convivencia intercultural– desde una perspectiva sugerente, cuya lectura considero recomendable, no sólo para el antropólogo o sociólogo del derecho, sino también para el jurista. La monografía corrobora cómo la atención a la realidad social es imprescindible para enfocar debidamente los problemas jurídicos. Prescindiendo de tal realidad, se corre el riesgo de hacer un «derecho de laboratorio» no sólo ineficaz, sino injusto, por no resolver, o resolver torpemente, las necesidades reales de la sociedad para la que el derecho existe.

El trabajo pretende analizar la interacción entre culturas jurídicas que se produce como consecuencia de la migración y, el ámbito concreto elegido para tal estudio, es el de los inmigrantes egipcios en Italia. Mancini evita el término inmigrante y se refiere a los egipcios asentados en Italia como *migrantes*, con el propósito de subrayar semánticamente el aspecto dinámico y temporal de la cultura, fundamental para un análisis de la misma.

La autora tiene muy claro cuál es el objetivo y la perspectiva desde la que construir la investigación, lo que le ha permitido un desarrollo riguroso, directo y acabado de un tema que, por sus interconexiones, era propicio a rodeos y divagaciones. Sin perderse en cuestiones colaterales, no se da, sin embargo, un paso en falso, al haberse detectado certeramente las bases que era necesario poner antes de abordar el objeto directo del trabajo.

Así, por ejemplo, resulta fundamental para el seguimiento de la investigación, la precisión conceptual que ocupa el primer capítulo y que permite conocer el significado preciso que se da en el libro a la expresión cultura jurídica.

A este respecto, la matización más relevante que introduce la autora es la de aclarar que, desde la perspectiva que se acoge en la monografía, el concepto de cultura jurídica no se agota en el derecho objetivo o positivo, adoptado por la colectividad. Se sigue una óptica subjetiva que atiende a la relación que liga al individuo con las normas: tanto con las normas de la comunidad de procedencia, como con las de la sociedad de acogida, entendiendo por normas, en sentido amplio, todas aquellas pautas que, de algún modo, guían las acciones y las elecciones del sujeto.

Sentada la base conceptual, la comprensión de la cultura jurídica del *migrante* requiere conocer, como punto de partida, los rasgos generales del derecho del país de origen, en este caso, Egipto. A esta finalidad se dedica el segundo capítulo del libro. En él, se describen, en primer lugar, los principios fundamentales del derecho musulmán que está en la base del sistema egipcio. Se trata también de la influencia que, sobre ese derecho, ejercieron los ordenamientos occidentales, principalmente a raíz del proceso de colonización. Por último, se analizan las características del ordenamiento actual, centrándose en aquellos ámbitos normativos que se estiman más expresivos del propósito de la investigación, como son el ámbito constitucional, las declaraciones de derechos humanos, la legislación penal y la de familia.

Un último paso previo es la descripción de la política migratoria: tanto del fenómeno egipcio de emigración (producido a partir de los años setenta coincidiendo con la política aperturista de Sadat), como de la política italiana de inmigración. Este análisis, que se aborda en el tercer capítulo del libro, se ilustra con una serie de tablas que reflejan los datos de la inmigración egipcia en Italia, en comparación con otras inmigraciones no comunitarias, a nivel nacional y local, distinguiendo entre inmigración femenina y masculina e incluyendo, asimismo, los datos sobre peticiones y permisos de inmigración concedidos por reagrupación familiar.

Analizadas todas estas cuestiones, es posible entrar en lo que constituye el núcleo de la monografía: el contacto entre culturas jurídicas en la experiencia de los *migrantes* egipcios, que ocupa el último capítulo del libro. El estudio se hace en dos contextos geográficos particularmente significativos de la inmigración egipcia en Italia (no desde un punto de vista cuantitativo, sino cualitativo), que son las poblaciones de Reggio Emilia y Bolonia.

En ambos casos, se trata de inmigrantes que no han optado por las oportunidades que ofrecen las grandes ciudades italianas como Roma o Milán, sino que han preferido núcleos urbanos con mejores condiciones de habitabilidad. Sin embargo, entre la situación de los inmigrantes egipcios de Bolonia y los de Reggio Emilia, concurren importantes diferencias.

Mientras que en Reggio Emilia existe una comunidad musulmana fuertemente organizada e institucionalizada, con su mezquita, *imam*, cementerio islámico, una asociación de mutuo socorro, una escuela de lengua y cultura árabe, etc., Bolonia carece de vida y de estructuras comunitarias. Esto hace que, en general, los egipcios que se asientan en Reggio Emilia sean aquellos que sienten una mayor adhesión a la religión musulmana y buscan mantener sus raíces y vinculación con Egipto. En Bolonia, sin embargo, predomina el inmigrante musulmán de nacimiento pero no practicante y con una mayor voluntad de integración en el país de acogida.

El análisis del contacto entre culturas jurídicas en los *migrantes* egipcios de estas dos ciudades italianas, lo ha realizado la autora sirviéndose, entre otros instrumentos, de la entrevista y el diálogo con ellos, a partir de una batería de preguntas, que se ofrece en un apéndice y que pretende averiguar cuál es el concepto de derecho en la percepción subjetiva del *migrante* y cómo esa idea le afecta en el modo de conducir su vida.

Respecto al concepto de derecho, se centra la atención en el vínculo entre dimensión jurídica y religiosa que, asumido en su país de origen, sigue presente en buena parte de los *migrantes*, independientemente de que se consideren practicantes o no. De todos modos, distingue Mancini dos corrientes de opinión entre los entrevistados, según asocien directamente el derecho con la fuente religiosa (*Charia*) o con la fuente positiva o civil (*Qanun*).

Una vez determinado el concepto de derecho en el *migrante*, se intenta detectar hasta qué punto éste le influye en el modo de organizar su vida. Como observatorio para esta constatación se elige el análisis de las relaciones familiares y el de las relaciones sociales, sobre todo laborales. ¿Cómo opera en esas áreas la interacción cultural jurídica?

En el ámbito familiar, se distinguen claramente dos modelos entre los *migrantes* egipcios. El primero lo constituye el del matrimonio integrado por dos egipcios musulmanes. Es habitual, en estos supuestos, que la celebración haya tenido lugar en Egipto, antes de la emigración del varón. Cuando el varón ya lleva unos años asentado y trabajando en Italia, acude la mujer que entra en el país por la vía de la reagrupación familiar y, por tanto, con una posición más débil, ligada a su condición de cónyuge y cuyos derechos de permanencia se mantienen mientras dure tal condición.

El segundo modelo familiar sería el integrado por un matrimonio mixto entre varón inmigrante egipcio y mujer italiana. En este caso, es frecuente que contraigan exclusivamente matrimonio civil italiano, sobre todo si el marido tiene la intención de permanecer de por vida en Italia. No suele tratarse de musulmanes observantes.

Obviamente, en el matrimonio entre dos inmigrantes egipcios, la reproducción del modelo normativo procedente de la cultura de origen es mayor que en los matrimonios mixtos entre egipcio e italiana.

El primer supuesto es el más común en Reggio Emilia, donde el hecho de hallarse en un ambiente similar al de su país de origen incita a los *migrantes* a reproducir las pautas que allí vivieron y, en consecuencia, a conformar sus relaciones familiares según las normas de la *Charia*, que son las que en Egipto rigen en esta materia.

Los que residen en Bolonia están más aislados de sus connacionales y en mayor contacto con la sociedad italiana, lo cual propicia la adopción de modelos

familiares más alejados del de su país de origen. Es en esta ciudad donde son más frecuentes los matrimonios mixtos.

Se refiere también Mancini a los hijos de los inmigrantes egipcios, los cuales, sobre todo cuando se trata de familias que mantienen sus normas de origen, terminan por desenvolverse en un doble ambiente con valores muy diferentes entre sí: por una parte, el de la comunidad y la familia y, por otra, el de la escuela, normalmente pública.

Mientras que en la esfera familiar, si bien en distinta medida y con algunas excepciones, es común el mantenimiento de normas y pautas de la cultura jurídica de procedencia, en el terreno laboral, una vez superado el choque inicial, el *migrante* suele asimilar favorablemente los elementos de la cultura laboral del país de acogida. Ahí el contacto intercultural se transforma en un factor de adhesión voluntaria a los principios de la cultura jurídica italiana de mayor protección al trabajador, garantía de descanso, retribución en caso de baja por enfermedad, etc.

Ciertamente se dan también en este ámbito algunas causas de conflicto como, por ejemplo, las derivadas de la escasa flexibilidad del horario laboral, difícil de conciliar con los momentos de plegaria, pero estos roces son escasos.

Dentro de lo social es asimismo digno de atención el hecho de que la solidaridad entre los egipcios en Italia no se extiende sólo a los musulmanes, sino también a los pocos inmigrantes egipcios que hay de otras religiones (fundamentalmente, coptos). Esto significa que el sentimiento de pertenencia a la nación egipcia no es menos fuerte que el de pertenencia a la *umma* o comunidad islámica.

En términos generales, es posible afirmar que el *migrante* mantiene un vínculo con la cultura jurídica de su país de origen, pero que tal vínculo se entremezcla con elementos de inserción en la realidad social en la que se encuentra. La dinámica entre unos u otros elementos varía en función de una serie de factores que se han ido apuntando a lo largo del capítulo.

El análisis del contacto entre culturas jurídicas se ha abordado en clave subjetiva, tratando de precisar los efectos que la confluencia de dos culturas jurídicas produce en la persona del *migrante* y cómo se manifiesta en su modo de vida. Es decir, no pretende el libro analizar la relación intercultural desde un punto de vista objetivo. A juicio de la autora, a diferencia de lo que ocurre en los países de vieja tradición migratoria, en Italia ésta es todavía demasiado joven como para permitir un análisis político-institucional.

No obstante, Mancini no se resiste a dedicar un epílogo al problema del contacto intercultural en clave institucional. La intención con la que aborda este asunto difiere de la seguida a lo largo de todo el trabajo pues no busca aportar datos, llegar a conclusiones (demasiado pronto, a su juicio, para ello), sino apuntar el planteamiento del tema y lanzar una serie de interrogantes. A pesar de las pocas

páginas que se dedica a esta cuestión, resulta de gran interés y muestra cómo la referencia socio-antropológica del contacto intercultural en clave subjetiva es imprescindible para acertar en el tratamiento político-institucional del tema.

El reconocimiento institucional de la identidad cultural de los inmigrantes plantea numerosos problemas. Hasta el momento, en Italia, la petición de reconocimiento de tal identidad ha venido por la vía de las comunidades que, en el caso de los musulmanes, han presentado al Estado italiano dos proyectos de *intesa* o acuerdo de cooperación. En opinión de la autora, esto conduce a preguntarse por el motivo por el que se opta, para el reconocimiento de la propia identidad, por el criterio de la condición religiosa (musulmana) y no, por ejemplo, por el ámbito geográfico. También el hecho de que se sitúe a la comunidad, y no al individuo, en el centro del reconocimiento suscita dudas pues en algunos casos la comunidad no representa la identidad y la cultura del individuo.

Salvo en algunas pocas resoluciones judiciales y, con carácter general, en la normativa de inmigración, Italia todavía no ha afrontado seriamente la cuestión del reconocimiento de la propia identidad del inmigrante. Si nos fijamos en los países europeos de mayor tradición migratoria, se observa que en ellos se han seguido diversas vías. Así, mientras el modelo francés es fuertemente integracionista y, en virtud de la igualdad, es reacio al reconocimiento de las diversas identidades culturales, el modelo británico, sin embargo, adopta una política más respetuosa con la diversidad y especificidad cultural.

Dado que el problema del multiculturalismo es un problema global, que afecta a los diversos países occidentales, su solución o el modo de tratarlo, a juicio de Mancini, debería responder a unas pautas político-jurídicas transnacionales que, en cualquier caso, partieran de un conocimiento profundo de la cultura jurídica de los *migrantes*. A este fin, el trabajo realizado por la autora tiene, como ha quedado de manifiesto, un gran valor.

ZOILA COMBALÍA

MOTILLA DE LA CALLE, A. (Ed.): *Tolerancia y objeción de conciencia en el Estado democrático*, Actas del V Congreso Interuniversitario de Derecho Eclesiástico para Estudiantes, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Alcalá, Alcalá de Henares, 1998, 221 pp.

Este libro recoge las ponencias del V Congreso Interuniversitario de Derecho Eclesiástico para Estudiantes, celebrado en Alcalá de Henares los días 18 a 21 de abril de 1996, bajo el argumento genérico de «Tolerancia y objeción de conciencia en el Estado democrático».